



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-00247-00

Decide el Juzgado la acción de tutela que formuló **EDGAR ORLANDO FERNÁNDEZ RIVEROS** como agente oficioso de **BEATRÍZ FERNÁNDEZ DE REY** contra **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** compuesta por **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOÉ** y **SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. El hermano de la agenciada narró que aquella padece *“linfoma B difuso de célula grande no centrogeminal doble opresor estadio II, sin compromiso de médula ósea”*, por lo cual el galeno consideró dar *“inicio de protocolo TR CHOP por seis ciclos, con realización de PET intermedio y final para definir respuesta”*, igual le prescribió una *“POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO) – primer ciclo de R CHOP prioritario”*, cuya autorización y práctica se ha tomado demorada.

2. Pide, con base en lo narrado, ordenarle como medida provisional a la parte accionada que autorice y practique el citado procedimiento, y como pretensión principal pide lo mismo, sumándole el tratamiento integral.

II. TRÁMITE

1. El 12 de marzo hogaño se admitió la tutela y se ordenó la vinculación de la Clínica de Belén de Fusagasugá, Fundación Hospital San Carlos, Sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital de San José, Fiduprevisora S.A., Improve Quality Reduce Cost Save Lifes Auditores S.A.S., Fomag y Adres, asimismo se acogió la medida provisional solicitada (fls. 13-14).

2. SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ

Manifestó que la encargada de responder la tutela es la sociedad Improve Quality Cost Safe Life Auditores S.A.S., pues en ella se delegó la representación legal de la Unión Temporal Servisalud San José, ya que respecto del Hospital este la atendió por urgencias y hematología el 27 de febrero de 2020, donde le fueron suministrados los servicios de salud respectivos y se emitieron las órdenes correspondientes (fls.18-19).

3. ADRES

Advirtió que no tuvo injerencia en los supuestos fácticos que motivaron la tutela, desconociéndolos, situación que pone de relieve que no cuenta con legitimación por pasiva, por tanto, solicita negar la tutela, así como el recobro de servicios no incluidos en el PBS, ya que no pertenece al régimen donde tuvo origen la prestación de salud (fls. 20-23).

4. CLÍNICA BELEN DE FUSAGASUGÁ

Únicamente aportó la historia clínica de la agenciada. (fls. 24 a 42).

5. FIDUPREVISORA S.A.

Consideró que la encargada de tomar las medidas tendientes al restablecimiento de los derechos constitucionales de la paciente, es la Unión Temporal Servisalud San José, a quien se contrató para tal fin, teniendo en cuenta que únicamente funge como vocera del Fomag. (fls. 43-46).

6. UT SERVISALUD SAN JOSÉ

Expresó que las entidades accionadas no son las aseguradoras de salud de la accionante, ni tampoco funcionan como su EPS, pues tal labor recae en la Fiduprevisora S.A. - como vocera del FOMAG -, de ese modo, la unión temporal a la cual pertenecen dichas empresas, es un ente jurídico que dada su naturaleza no puede compelerse a prestar servicios de salud. (fls.47-50). Adicionalmente, precisó que se entabló comunicación con el hijo de la actora, quien refirió que se suministró el medicamento para su aplicación.

7. Las entidades Fundación Hospital San Carlos e Improve Quality Reduce Cost Save Lives Auditores S.A.S., guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se sigue de lo anterior, que Edgar Orlando Fernández Riveros cuenta con legitimación por activa, a fin de velar por las garantías fundamentales de Beatriz Fernández De Rey, habida consideración del Decreto 2591 de 1991, en cuyo art. 10 se dispone que podrán agenciarse "*derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*", concordante con jurisprudencia que sobre la materia establece como requisitos de tal figura, que el agente manifieste "*actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente*", supuestos que se cumplen puesto que, el actor manifestó actuar en tal calidad, igualmente de los hechos se extrae que la agenciada no está en condiciones físicas de ejercer su propia representación.

3. De ahí que, se tome necesario establecer si el extremo accionante violó las garantías de la señora Fernández, ante la presunta morosidad de impartir autorización y garantizar la práctica de una "poliquimioterapia de alto riesgo (ciclo de tratamiento) primer ciclo de R chop prioritario" (fl. 3).

4. Con todo, es innegable que de la historia clínica vista a folio 1 se colige que la ciudadana agenciada padece de "*LINFOMA B DIFUSO DE CÉLULA GRANDE NO CENTROGERMINAL DOBLE EXPRESOR ESTADIO II*", por tanto, su médico ordenó iniciar el procedimiento mencionado en el numeral anterior (fl. 3), sin que hasta la fecha se constate cumplida tal carga que, en principio corre a cargo de la Unión Temporal Servisalud San José, integrada por el Hospital de San José y Servimed, a donde se encuentra afiliada la paciente, según se desprende del pantallazo que obra en el anverso del folio 43.

En este punto, vale la pena advertir que no es de recibo que la Unión Temporal que acaba de referirse, se trate de un ente jurídico sin vocación de garantizar servicios de salud a los docentes adscritos al régimen excepcional, si en cuenta se tiene que *"el régimen de seguridad social en salud de los educadores estatales activos y pensionados se determina a nivel departamental en el respectivo contrato de prestación de servicios, suscrito entre la fiduciaria y la empresa encargada de la atención de los usuarios", razón por la cual continuó diciendo la Corte Constitucional, que: "En ese orden de ideas, las entidades oferentes en cada uno de los departamentos del territorio nacional son las encargadas de prestar directamente los servicios de salud a los docentes activos, a los pensionados y a los núcleos familiares de éstos y aquéllos, que se encuentren bajo la cobertura según reportes del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio"¹, obligación no se acreditó ni siquiera en virtud de haberse interpuesto la acción de tutela. (Se resalta).*

5. En cuanto se refiere al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, este también habrá de garantizar los servicios de salud de la docente demandante, con ocasión del numeral 2 del art. 5 de la Ley 91 de 1989, el cual precisa como uno de sus objetivos: *"Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo"* (Se resalta).

6. Y en cuanto se refiere a la Fiduprevisora S.A., dicha entidad funge como vocera y administradora del FOMAG, según deviene del artículo 3 de la precitada norma, a quien igualmente compete gestionar los servicios asistenciales que requiera la afiliada, pues jurisprudencialmente se ha dicho que: *"los servicios de salud son prestados por el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A. quien, a su vez, contrata los servicios de diferentes IPS en cada departamento del país, de conformidad con los presupuestos establecidos por el régimen de la contratación estatal."*² (Se resalta).

7. De ese modo las cosas, no hay duda de que, en principio la demora que narró el agente oficioso en el libelo, en cuanto se refiere a la práctica del procedimiento materia de análisis, transgredía el derecho fundamental a gozar de buena salud cuya titular es Beatriz Fernández De Rey, sin embargo, con ocasión de las manifestaciones efectuadas por la gestora judicial de UT SERVISALUD SAN JOSÉ, vistas en el anverso del folio 47, consistentes en que el hijo de la agenciada indicó habersele suministrado

¹ Sentencia T177 de 2017. Corte Constitucional de Colombia.

² Sentencia T-248 de 2016. Corte Constitucional de Colombia.

el medicamento para lo cual se procedió a programar su aplicación, el Juzgado se comunicó con dicho ciudadano (fl. 51), quien manifestó que en efecto la parte accionada entregó los fármacos, por consiguiente le fue practicado el primer ciclo de poliquimioterapia a la paciente, circunstancia que torna en innecesaria la confirmación de la medida provisional del 12 de marzo de 2020 (fl. 13), mucho menos será concedida la primera pretensión en la medida en que operó el fenómeno de hecho superado³.

8. Por último, en cuanto al tratamiento integral, este se concederá con base en la manifestación del médico tratante visible a folio 1, referente a que "dada la agresividad de la enfermedad por patología considero inicio de protocolo R CHOP por seis ciclos, con realización de PET intermedio y final para definir respuesta", por ende, como a la paciente ya le fuera practicado un primer ciclo de poliquimioterapia, restando cinco más, el tratamiento integral solicitado como segunda pretensión, se enfocará a la práctica de tales procedimientos que hacen falta, aún más, con ocasión de la patología que padece la agenciada, por lo cual se cataloga como sujeto de especial protección constitucional.

IV. DECISIÓN

9. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente el derecho fundamental a la salud de **BEATRIZ FERNÁNDEZ DE REY**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** compuesta por la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOÉ** y **SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.**, igualmente a la **FIDUPREVISORA** como vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** – que a través de sus representantes legales y/o

³ "La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria." Sentencia T-358 de 2014.

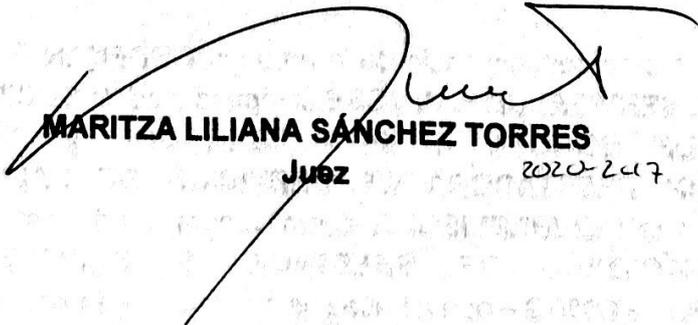
quienes hagan sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, garanticen el tratamiento integral de **BEATRÍZ FERNÁNDEZ DE REY**, lo que comprende el suministro de los ciclos restantes de **POLIQUIMIOTERAPIAS DE ALTO RIESGO**, para lo cual deberán suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, intervenciones y terapias, entre otros, que aquella requiera para practicarle dichos procedimientos, con ocasión de su patología, siempre y cuando medie prescripción del médico tratante. Lo anterior, sin obstáculo alguno e independiente de que los servicios de salud estén incluidos o no en el plan obligatorio de salud o plan de beneficios de salud.

CUARTO: NEGAR la primera pretensión referente a la “poliquimioterapia de alto riesgo (ciclo de tratamiento) primer ciclo de R chop prioritario”, como quiera que frente a la misma operó el fenómeno de hecho superado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, aliviándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Si no fuere impugnado este proveído, **REMÍTASE** la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES

Juez

2020-2-17

09